

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.**  
Demandante: **MEJIA CRUZ Y CIA S. EN C.  
SALAZAR GAVILANES Y CIA S. EN C.A**  
Demandado: **LUZ MARY RESTREPO OSORIO**  
Radicado: **170014003010-2020-00269-00**  
Interlocutorio No.: **836**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la norma procesal vigente, se inadmitirá el presente proceso, tal como pasa a relatarse.

- De conformidad con el Decreto 806 de 2020 según el artículo 8 del citado Decreto, la parte demandante:

*“ afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** ”*

En el mismo sentido y respecto del artículo 6 del mismo decreto y con el fin de hacer frente a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y ante la eventual necesidad de adelantarse las etapas procesales propias del proceso de manera virtual, deberá la parte demandante indicar el canal digital donde debe ser notificado el perito que rindiera el correspondiente avalúo.

Lo anterior, deberá ser aportado al despacho vía subsanación, pues dichos datos no constan en el expediente.

- Se tiene que, si bien la forma de evitar el agotamiento de la conciliación es solicitar una medida cautelar, en este caso inscripción de la demanda, la misma deber estar supeditada al canon 590 del C.G.P, cuando indica que:

*“ Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) **del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. ”*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b> Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Por lo anterior, el demandante deberá aportar prueba de su constitución, a fin de poder decretarse la misma.

- Por otro lado y frente a la obligación de rendir juramento estimatorio para el reconocimiento de los valores por los que debe responder la demandada y que serán objeto de fijación por el juzgado en la correspondencia sentencia de encontrarse probada la obligación de hacerlo, se tiene que no se cuenta con el mismo, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, debiendo ser tasados "razonablemente", significando ello que la elaboración del mismo debe ser razonado, separando ordenadamente cada uno de los elementos, cifras o guarismos, para mayor ilustración y nitidez, diferenciando cada uno de los orígenes del monto, de forma explicada, con motivación y argumentación, aclarando que no basta con la simple exposición de un valor tasado.
- Teniendo en cuenta que en el relato de los hechos se refiere a un eventual trámite ante la Inspección de Policía, por hechos relacionados en la demanda, deberá aportar los antecedentes que existan al respecto.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar las irregularidades señaladas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

## I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por SALAZAR GAVILANES Y CIA DE NIT 900331013 y MEJIA CRUZ Y CIA DE NIT 890804507 , en contra **LUZ MARY RESTREPO OSORIO de C.C 34050089** , por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No 77 del 18 de agosto de 2020

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ**

**Secretaria**

jag